



Aduana Nacional
Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 315/2025

La Paz, 30 de diciembre de 2025

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-088-25 DE
23/12/2025.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-088-25 de 23/12/2025, que Resuelve: "**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios con código GNOA-REG-10, Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la Presente Resolución".

Guadalupe Sofía Aleida Orellano Medrano
GERENTE NACIONAL JURÍDICA a.i.
Aduana Nacional



GNJ: GSAOM
GNJ/DGL: Jlach/oac/sewc
CC.: archivo

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651

RESOLUCIÓN No.

RD 01 -088-25

La Paz, **23 DIC 2025**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Capítulos I y II del Título Segundo de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el régimen tributario aduanero, determinando la obligación tributaria aduanera, las obligaciones de pago en aduanas y los tributos aduaneros.

Que el Artículo 121 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que la acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.

Que el Artículo 122 del mismo cuerpo legal, establece que el directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que la respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al sujeto pasivo, sí lo hubiera, teniendo la Administración Tributaria el plazo de cuarenta y cinco (45) días para pronunciarse mediante resolución administrativa expresa rechazando o aceptando, total o parcialmente, la acción de repetición solicitada.

Que el Artículo 124 de la norma precitada, indica que la acción de repetición prescribe a los tres (3) años, para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado o en exceso.

Que el Párrafo Segundo y Tercero del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, indica que la compensación de oficio procederá únicamente sobre deudas tributarias líquidas y exigibles, que dichos procedimientos y mecanismos serán reglamentados por la Administración Tributaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 16 del citado Decreto Supremo N° 27310, señala que la acción de repetición dispuesta en los Artículos 121 y siguientes de la Ley N° 2492 comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso, quedando facultada, la Administración Tributaria, a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-045-23 de fecha 08/09/2023, se aprobó el Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios, con Código GNOA-REG-10, Versión 2.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNOA/DAOR/I/278/2025 de 17/12/2025, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, concluye que: "En virtud a los argumentos técnicos vertidos precedentemente, se concluye lo siguiente:

- Es procedente y viable la emisión y aprobación para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios, el cual cumple el objetivo de establecer y regular las formalidades y actuaciones para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios desde la presentación de la solicitud hasta la emisión y notificación de la Resolución Administrativa.
- Mediante Informe AN/GG/UPEGC/I/325/2025 de fecha 21/10/2025 la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, concluye que el documento revisado es compatible con lo establecido en el Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros con Código: UPECG-MO-04 Versión 5 de fecha 10/12/2024, normativa que establece que la aprobación de Reglamentos es responsabilidad del Directorio de la Aduana Nacional como máxima instancia resolutiva."

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/1264/2025 de 22/12/2025, concluye que: "En virtud a los argumentos expuestos y las consideraciones legales, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y el Informe AN/GNOA/DAOR/I/278/2025 de 17/12/2025 de la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, se concluye que el Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios con código GNOA-REG-10 Versión 3, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo viable su aprobación".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios con código GNOA-REG-10 Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-045-23 de fecha 08/09/2023, que aprobó el Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios, con Código GNOA-REG-10, Versión 2.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras y las Gerencias Regionales, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Alberto Samuel Soto de la Vía
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
Aduana Nacional

Lillian I. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

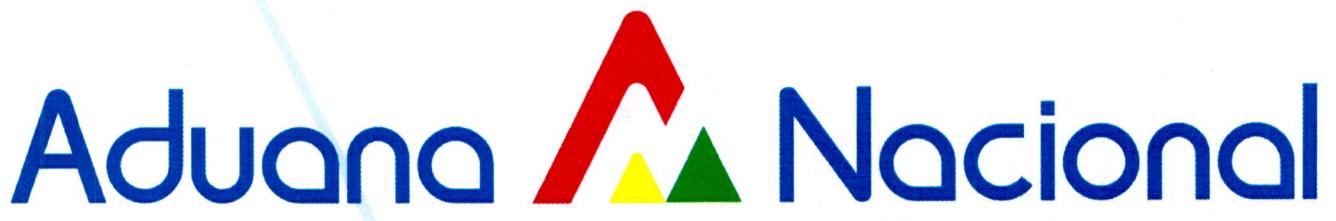
DIRDC: LINP/FMCHC
PE: ASSV
GG: SERB
GNJ/DAL: Gsaom/gemv/zvv/mbl
GNOA: Ditt/jych
Clasif.: PBL
HR: AN/GNOA/DAOR2025/288
CATEGORÍA: 01

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

3 de 3

SC-CER993651

36



Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS CÓDIGO: GNOA-REG-10 VERSIÓN 3

| Aduana Nacional | Elaborado: | Revisado: | | Aprobado: |
|------------------|--|---|---|--|
| Cargo Funcional: | Jefe Depto. de Atención a Operadores y Recaudaciones/Responsable y Técnico en Recaudaciones | Gerente Nacional de Operaciones Aduaneras | Gerente General | Directorio |
| Fecha: | 20/10/2025 | 20/10/2025 | 16/12/2025 | 23/12/2025 |
| Firma y Sello | Ingrid Evelyn Torrez Castrillo Jefe Depto. de ATENCIÓN A OPERADORES Y RECAUDACIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional | Giovanna Ramos Quintero RESPONSABLE DE RECAUDACIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional | Susana Escarlet Rios Barragan GERENTE GENERAL a.i. Aduana Nacional | Alberto Samuel Soto de la Vía PRESIDENTE EJECUTIVO a.i. Aduana Nacional |

| | |
|--------------------|----------------|
| Código | |
| GNOA-REG-10 | |
| Versión | Nº de página |
| 3 | Página 1 de 21 |

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| TÍTULO I..... | 2 |
| GENERALIDADES..... | 2 |
| CAPÍTULO I..... | 2 |
| DISPOSICIONES GENERALES | 2 |
| TÍTULO II..... | 9 |
| PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y ACTOS ADMINISTRATIVOS..... | 9 |
| CAPÍTULO I..... | 9 |
| SOLICITUD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN | 9 |
| CAPÍTULO II..... | 13 |
| AUTOS ADMINISTRATIVOS DE OBSERVACIÓN Y ACEPTACIÓN..... | 13 |
| CAPÍTULO III..... | 14 |
| EVALUACIÓN TÉCNICA Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS | 14 |
| CAPÍTULO IV | 15 |
| RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS | 15 |



| | |
|-------------|----------------|
| Código | |
| GNOA-REG-10 | |
| Versión | Nº de página |
| 3 | Página 2 de 21 |

REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO) Establecer y regular las formalidades y actuaciones para la Acción de Repetición por conceptos tributarios desde la presentación de la solicitud, hasta la emisión y notificación de la Resolución Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS)

1. Contar con un sistema automatizado que agilice y simplifique la solicitud y atención de los trámites de Acción de Repetición, contribuyendo así a la desburocratización y eficiencia en el proceso.
2. Establecer plazos para la presentación, subsanación de observaciones y atención de los trámites de Acción de Repetición.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE) El presente Reglamento alcanza a:

I. Créditos exigibles producto de pagos indebidos o en exceso realizados en efectivo, Notas de Crédito Fiscal -NOCRE, Certificados de Devolución Impositiva - CEDEIM, Crédito Fiscal Aduanero - CREFA, que hayan sido imputados al Gravamen Arancelario - GA, Impuesto al Valor Agregado - IVA, Impuesto al Consumo Específico - ICE, Impuesto Especial a los Hidrocarburos - IEHD y sus emergentes de los siguientes documentos de deuda:

1. Declaración de Importación a Consumo enmendada conforme el Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 - Código Tributario Boliviano, o anulada conforme normativa aduanera vigente para el efecto.
2. Resoluciones Administrativas que disponen la ejecución de la garantía tributaria o de actuación o Resoluciones Determinativas, siempre que cuenten con Resolución o Sentencia Judicial Ejecutoriada emitida por la autoridad competente en favor del solicitante.

| | |
|-------------|----------------|
| Código | |
| GNOA-REG-10 | |
| Versión | Nº de página |
| 3 | Página 3 de 21 |

3. Deudas en etapa de ejecución tributaria por las cuales se haya emitido Resolución Administrativa de nulidad y extinción de la deuda tributaria o Sentencia Judicial emitida por la autoridad competente que dispone la devolución de los importes pagados o retenidos.
4. Resolución Administrativa que concede plan de facilidades de pago, cuando al término de este se evidencien pagos en exceso.
5. Otros documentos de deuda emitidos por la Aduana Nacional por procesos de determinación que no constituyen Títulos de Ejecución Tributaria por los cuales se evidencien pagos en exceso o indebidos.

II. Créditos exigibles producto de pagos indebidos o en exceso realizados en Notas de Crédito Fiscal - NOCREs que hayan sido imputados a la sanción por omisión de pago, antes del inicio del proceso sancionatorio y sobre los cuales se evidencie un pago en exceso por error de consignación en el importe pagado o pagos múltiples o, emergentes de una Resolución Sancionatoria con Resolución o Sentencia Judicial Ejecutoriada emitida por autoridad competente.

ARTÍCULO 4.- (EXCLUSIONES) Se excluyen de la aplicación del presente Reglamento:

I. Pagos considerados como ingresos propios de la Aduana Nacional enumerados en el Artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000; excepto los alcanzados por el Parágrafo II del Artículo 3 del presente Reglamento.

II. Los pagos de las deudas tributarias emergentes de una Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria o Resolución Administrativa de Ejecución de Garantía que se encuentren firmes (ejecutoriadas), salvo que se demuestre que existe pago en demasía por error de consignación del importe en el recibo único de pago.

III. Los pagos de las deudas tributarias emergentes de una Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria o Resolución Administrativa de Ejecución de Garantía que se encuentren pendientes de pronunciamiento al ser impugnadas en vía jurisdiccional o administrativa.

IV. Pagos indebidos o en exceso cuya Acción de Repetición se encuentre prescrita conforme señala el Artículo 124 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS

| | | |
|---------|----------------|--|
| | | |
| Código | GNOA-REG-10 | |
| Versión | Nº de página | |
| 3 | Página 4 de 21 | |

V. Pagos en exceso producto de una enmienda realizada a la Declaración de Importación que determine una disminución del saldo a favor del Fisco, cuando ésta no hubiere sido previamente verificada por la Administración Tributaria de conformidad al Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 Código Tributario Boliviano.

VI. Pagos realizados a Declaraciones de Importación a consumo bajo las modalidades Despacho Inmediato o Anticipado pendientes de regularización, al no haberse perfeccionado la liquidación final de los tributos.

VII. Los pagos o cobros emergentes de deudas en etapa de ejecución tributaria que no se ajusten a lo dispuesto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 3 del presente Reglamento; así como aquellos procesos de ejecución tributaria que hayan concluido a través del pago o cobro total de la deuda, al amparo del Artículo 109, último párrafo de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

VIII. Pagos realizados a deudas prescritas, aún en desconocimiento de la prescripción operada.

IX. Compensaciones de oficio realizadas conforme el Artículo 122 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 Código Tributario Boliviano.

X. Pagos realizados por el Impuesto al Valor Agregado, cuyo importe haya sido utilizado para la compensación del débito fiscal IVA o haya sido objeto de devolución impositiva (CEDEIM) en el Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 5.- (RESPONSABILIDADES) Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Las Administraciones de Aduana.
2. Las Unidades Jurídicas de las Gerencias Regionales.
3. Personas naturales o jurídicas que realizaron el pago indebido o en exceso como titulares de la Acción de Repetición.

ARTÍCULO 6.- (BASE LEGAL APLICABLE)

1. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.

| | |
|-------------|----------------|
| Código | |
| GNOA-REG-10 | |
| Versión | Nº de página |
| 3 | Página 5 de 21 |

2. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano modificado por la Ley N° 812 de 30/06/2016.
3. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
4. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 7.- (SANCIONES) El servidor público por incumplimiento será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 1178 de 20/07/1990, Ley de Administración y control Gubernamentales y el Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992, Reglamento de la Responsabilidad por la función pública modificado por Decreto Supremo N° 26237 de 29/06/2001.

ARTÍCULO 8.- (DEFINICIONES) Para fines del presente Reglamento, se entiende por:

DEFINICIONES:

Acción de Repetición.- Es el acto por el cual los sujetos pasivos pueden solicitar la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario dentro del alcance del presente Reglamento.

Acreditación directa.- Es el registro del Crédito Fiscal Aduanero autorizado por la Resolución Administrativa de Aceptación en la Cuenta Tributaria Aduanera del titular de la Acción de Repetición, habilitada en el Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero-Valores de la Aduana Nacional.

Auto Administrativo de Aceptación.- Documento de Disposición que demuestra la conformidad de los requisitos solicitados por la Aduana Nacional y que no consolida el derecho a la repetición.

Auto Administrativo de Observación.- Documento de disposición que observa el incumplimiento de requisitos por parte del solicitante de la Acción de Repetición.

Certificado de Devolución Impositiva – CEDEIM.- Valor emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales en formato físico, como resultado de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Gravamen Arancelario (GA) e Impuesto a los



REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS

| | |
|--------------------|----------------|
| Código | |
| GNOA-REG-10 | |
| Versión | Nº de página |
| 3 | Página 6 de 21 |

Consumos Específicos (ICE), transferible, de vigencia indefinida y que puede ser utilizado para el pago de obligaciones tributarias aduaneras o pago de impuestos internos a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales.

Crédito Fiscal Aduanero - CREFA.- Es el instrumento de restitución de lo pagado indebidamente o en exceso, desmaterializado y autorizado a través de la Resolución Administrativa de Aceptación, transferible con vigencia indefinida y destinada al uso del pago de obligaciones por tributos aduaneros conforme normativa vigente.

Formulario 2251-SIN (F-2251).- Formulario de imputación de valores fiscales (preimpreso), emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales, utilizado por los Operadores de Comercio Exterior para declarar el pago de tributos aduaneros en esa entidad, con Notas de Crédito Fiscal-NOCRE o Certificado de Devolución Impositiva-CEDEIM.

Importe actualizado.- Es el importe actualizado de acuerdo a normativa vigente a la fecha de emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación.

Importe admitido.- Es el importe producto de la evaluación técnica a cargo de la Administración de Aduana correspondiente y sobre el cual se realizará la actualización y compensación de oficio.

Importe compensado.- Es el Importe producto de deudas líquidas y exigibles dispuestas en el Artículo 108 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 Código Tributario Boliviano, registradas en los sistemas de la Aduana Nacional a nombre del titular de la Acción de Repetición y compensada de acuerdo a normativa vigente.

Importe determinado.- Para fines del registro de la solicitud en el Sistema de Acción de Repetición, se considera importe determinado, al importe que correspondía ser pagado para cada concepto tributario.

Importe neto para devolución.- Es el importe autorizado en Crédito Fiscal Aduanero mediante Resolución Administrativa de Aceptación, producto de la Acción de Repetición.

Importe pagado.- Para fines del registro de la solicitud en el Sistema de Acción de Repetición, se considera importe pagado al importe total registrado en el documento de pago (Recibo Único de Pago de pago en efectivo, Recibo de pago con valores, NOCRES o CEDEIM) por cada concepto tributario.



| | |
|---------|--------------------|
| Código | |
| | GNOA-REG-10 |
| Versión | Nº de página |
| 3 | Página 7 de 21 |

Importe solicitado.- Para fines del registro de la solicitud en el Sistema de Acción de Repetición, se considera importe solicitado, al importe producto de la diferencia entre el importe pagado y el importe determinado y sobre el cual se evaluará la Acción de Repetición.

Nota de Crédito Fiscal – NOCRE.- Es el título valor emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, utilizado por el Operador de Comercio Exterior para el pago de obligaciones tributarias.

Pago en exceso.- Es el importe pagado en demasía respecto de un tributo o deuda tributaria aduanera por error de liquidación, pagos múltiples o error de consignación del importe pagado.

Pago indebido.- Es el importe pagado imputado a una obligación tributaria inexistente o al cual el sujeto pasivo no está obligado.

Recibo de Pago con Valores.- Documento emitido por el Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero-Valores como constancia del pago de tributos aduaneros con valores.

Recibo Único de Pago.- Documento emitido por el sistema de recaudación de la AN como constancia del pago de tributos aduaneros y otros en efectivo extendido por la Entidad Bancaria Pública.

Reproceso de la Acción de Repetición.- Es la acción realizada en el sistema de Acción de Repetición, a fin de dar cumplimiento al mandato de autoridad competente como resultado de un Recurso Administrativo o un Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto contra la Aduana Nacional por lo resuelto en un trámite de Acción de Repetición.

Resolución de Aceptación.- Documento de decisión con manifestación expresa que muestra la procedencia respecto a la solicitud del peticionante incoado en el Procedimiento de Acción de Repetición.

Resolución de Rechazo.- Documento de decisión que niega la solicitud del peticionante.

Sistema de Acción de Repetición. Es el Sistema informático habilitado en el sitio Web de la Aduana Nacional, de uso obligatorio, a través del cual el titular de la Acción de Repetición debe realizar el registro de su solicitud y el servidor público

REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS

| | |
|--------------------|----------------|
| Código | |
| GNOA-REG-10 | |
| Versión | Nº de página |
| 3 | Página 8 de 21 |

debe operativizar el proceso de la misma, previa habilitación de los roles correspondientes.

Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero-Valores.- Es el Sistema informático habilitado en el sitio Web de la Aduana Nacional a través del cual los titulares de la Acción de Repetición tienen acceso al Crédito Fiscal Aduanero acreditado como resultado de la Acción de Repetición para el pago de obligaciones por tributos aduaneros o para su transferencia en los casos que correspondan conforme normativa vigente.

Titular.- Es la persona natural o jurídica, pública o privada, que efectuó el pago indebido o en exceso de tributos aduaneros y a cuyo nombre se tramita la Acción de Repetición. Le asiste el derecho a solicitar la restitución del importe correspondiente y a su nombre se autorizará la emisión del Crédito Fiscal Aduanero – CREFA, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- (ABREVIATURAS) Para fines del Reglamento, se entiende por:

AIT: Autoridad de Impugnación Tributaria.

AN: Aduana Nacional.

AR: Acción de Repetición.

CEDEIM: Certificado de Devolución Impositiva.

CREFA: Crédito Fiscal Aduanero.

CTB: Código Tributario Boliviano.

DIM: Declaración de Mercancías de Importación.

DUI: Declaración Única de Importación.

GA: Gravamen Arancelario.

ICE: Impuesto al Consumo Específico.

IEHD: Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.

IVA: Impuesto al Valor Agregado.

NOCRE: Nota de Crédito Fiscal.

PIET: Plataforma Informática de Ejecuciones Tributarias.

RPV: Recibo de Pago con Valores

RUP: Recibo Único de Pago

SIN: Servicio de Impuestos Nacionales

UFV: Unidad de Fomento a la Vivienda.

ARTÍCULO 10.- (TITULAR DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN) I. En concordancia con el Artículo 121 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 - CTB y la definición expuesta en el Artículo 8 del presente Reglamento, se considera titular de la Acción de Repetición a:

| | |
|--------------------|----------------|
| Código | |
| GNOA-REG-10 | |
| Versión | Nº de página |
| 3 | Página 9 de 21 |

1. Operadores de Comercio Exterior debidamente acreditados en los registros de la Aduana Nacional, con carácter de personas naturales o jurídicas.
2. Entidades y Empresas del sector público.
3. Sector Diplomático y No Gubernamental.
4. Directo interesado (cuyos datos figuren en el documento de pago).

ARTÍCULO 11.- (PRESCRIPCIÓN) Conforme al Artículo 124 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 - CTB, el plazo para solicitar la Acción de Repetición por pagos indebidos o en exceso, prescribe a los tres (3) años, computables a partir de la fecha del pago indebido o en exceso. El curso de la prescripción, se suspende por las causales dispuestas en el Artículo 62 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 – CTB.

ARTÍCULO 12.- (NOTIFICACIÓN DE ACTUADOS) En sujeción a lo establecido en el Artículo 83 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 - CTB, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 812 de 30/06/2016, y el Reglamento de Notificaciones vigente, los actuados que emita la AN durante el proceso de la Acción de Repetición serán notificados de la siguiente manera:

1. Notificación a través de secretaría, para Autos Administrativos de Observación, Admisión y Desestimación.
2. Notificación electrónica para las Resoluciones Administrativas de Aceptación o Rechazo y en caso de no ser posible este tipo de notificación, por cualquiera de los medios dispuestos en los Artículos 84, 85 y 86 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003-CTB, según corresponda.

TÍTULO II **PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y ACTOS ADMINISTRATIVOS**

CAPÍTULO I **SOLICITUD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN**

ARTÍCULO 13.- (SISTEMA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN) I. El titular de la Acción de Repetición que requiera acceder al Sistema de Acción de Repetición debe remitir un correo electrónico de solicitud de usuario y contraseña a la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras (infocc@aduana.gob.bo), adjuntando los siguientes documentos en formato PDF:

| | | |
|--|--|-------------------|
|  <p>Aduana Nacional Trabaja por ti</p> | <h2 style="text-align: center;">REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS</h2> | Código |
| | | GNOA-REG-10 |
| | | Versión |
| | | 3 Página 10 de 21 |

1. Copia de Cédula de Identidad vigente del titular.
2. Copia del NIT, en caso de personas jurídicas.
3. Poder del Representante Legal (si corresponde).
4. Nota firmada por el titular de la Acción de Repetición, solicitando el acceso al sistema de Acción de Repetición con el rol CREFAS_SOLICITANTE e indicando de manera expresa:
 - Nombre completo del titular.
 - Número de Cédula de Identidad.
 - Número de teléfono o celular.
 - Correo electrónico al cual le será comunicado el usuario y contraseña.

ARTÍCULO 14.- (REGISTRO DE LA SOLICITUD) I. El titular de la Acción de Repetición deberá acceder al Sistema de Acción de Repetición habilitado en la página institucional de la Aduana Nacional (www.aduana.gob.bo → Servicios → Aplicaciones → Sistema de Acción de Repetición), utilizando el usuario y contraseña asignados para dicho fin y conforme el **ANEXO 1** del presente Reglamento.

II. Una vez registrada la solicitud en el sistema, este generará automáticamente un número de trámite, que identificará de manera única la solicitud presentada y servirá para efectuar su seguimiento.

III. Se podrá agrupar en una sola solicitud varios pagos indebidos o en exceso, siempre que dichos pagos correspondan al mismo Código de Administración de Aduana.

En ningún caso se aceptarán varias solicitudes para un mismo pago indebido o en exceso que se relacionen con un mismo tributo y Recibo Único de Pago.

ARTÍCULO 15.- (REQUISITOS) I. El Sistema de Acción de Repetición solicitará según corresponda, los datos de la siguiente documentación, mismos que deberán estar registrados a nombre del titular de la Acción de Repetición:

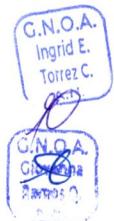
1. Número del Recibo Único de Pago (RUP), cuando el pago indebido o en exceso se haya realizado en efectivo.
2. Número del Recibo de Pago en Valores – RPV cuando el pago haya sido en CREFA o CEDEIM y éste haya sido realizado a través del sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero/Valores.

| | |
|-------------|-----------------|
| Código | |
| GNOA-REG-10 | |
| Versión | Nº de página |
| 3 | Página 11 de 21 |

3. Número de orden del Reporte de Solicitud de Redención para la A.N.-Formulario 2251-SIN, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales, cuando el pago haya sido realizado con CEDEIM (Certificado de Devolución Impositiva) o NOCRE (Nota de Crédito Fiscal) a través del Servicio de Impuestos Nacionales.
4. Tipo de documento de deuda asociado al pago indebido o en exceso, los mismos que deben encontrarse dentro del alcance establecido en el Artículo 3 del presente Reglamento.
5. Número del documento de deuda asociado al pago indebido o en exceso.

II. El sistema solicitará la digitalización en formato PDF de los siguientes documentos, según corresponda:

1. Nota de solicitud fundamentada, que señale los tributos pagados en exceso o indebidamente y los importes a ser restituidos, firmada por el titular de la Acción de Repetición o el apoderado debidamente acreditado.
2. Cédula de Identidad vigente del solicitante.
3. Poder de Representante Legal en caso de que el titular sea una persona jurídica.
4. Reporte de Solicitud de Redención para la A.N.-Formulario 2251-SIN, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales, cuando el pago indebido o en exceso hubiese sido realizado en Notas de Crédito Fiscal - NOCREs o Certificados de Devolución Impositiva – CEDEIMs a través del Servicio de Impuestos Nacionales.
5. Documento, que acredite el no haber solicitado la devolución Impositiva del Impuesto al Valor Agregado a través de CEDEIM por la Declaración Única de Importación asociada a la Acción de Repetición. Este requisito será aplicable únicamente cuando el titular esté registrado como exportador en el Padrón de la Aduana Nacional y solicite la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
6. Documento de respaldo para solicitar la enmienda, conforme al Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 Código Tributario Boliviano, en caso de solicitar



| | |
|---------|--------------------|
| Código | |
| | GNOA-REG-10 |
| Versión | Nº de página |
| 3 | Página 12 de 21 |

devolución por una DUI/DIM enmendada que tenga como efecto la disminución del saldo a favor del Fisco, o el respaldo de la anulación de la DUI/DIM.

7. Documento de deuda que originó el pago indebido o en exceso.
8. Poder notariado con mandato específico para solicitar la Acción de Repetición, cuando el trámite sea realizado por un tercero apoderado.
9. Cédula de Identidad vigente del apoderado.
10. Documentación complementaria que considere necesaria (opcional).

III. El sistema informático, realizará las validaciones en línea correspondientes a los documentos que se tengan registrados en las diferentes bases de datos de la Aduana Nacional, no permitiendo el registro de aquellos documentos que no sean validados.

IV. Los documentos digitalizados en formato PDF del Punto II, estarán sujetos a verificación por parte de la Administración de Aduana correspondiente.

V. Los importes solicitados registrados en el sistema de acción de repetición, son de responsabilidad absoluta del solicitante, por lo que la AN no restituirá en ningún caso un importe mayor al solicitado.

ARTÍCULO 16.- (PRESENTACIÓN Y CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA DE LA SOLICITUD) I. Una vez finalizado el registro de la solicitud, debe proceder a su envío a través del Sistema de Acción de Repetición. Los datos proporcionados por el solicitante tendrán carácter de Declaración Jurada, desde el momento de la confirmación del envío.

II. La solicitud se considerará formalmente presentada cuando ésta sea enviada a través del Sistema Informático de Acción de Repetición, consiguientemente para efectos del cómputo del plazo de prescripción se considerará la fecha registrada en el sistema como "fecha de envío" de la solicitud a la Aduana Nacional.

III. La solicitud no enviada por el sistema a la Aduana Nacional, permanecerá en estado editable en la bandeja del solicitante y no será considerada como solicitud presentada.



| | |
|-------------|-----------------|
| Código | |
| GNOA-REG-10 | |
| Versión | Nº de página |
| 3 | Página 13 de 21 |

CAPÍTULO II AUTOS ADMINISTRATIVOS DE OBSERVACIÓN Y ACEPTACIÓN

ARTÍCULO 17.- (OBSERVACIÓN, SUBSANACIÓN Y ADMISIÓN) I. En los cinco (5) días hábiles siguientes de asignado el trámite, la Administración de Aduana emitirá el Auto Administrativo correspondiente.

II. Cuando no existan causales de observación, la Administración de Aduana emitirá el Auto Administrativo de Admisión, notificando el mismo al solicitante a través de Secretaría. La admisión del trámite, en ningún caso consolidará el derecho a la repetición, por lo que una vez notificado el Auto Administrativo de Admisión se computarán los cuarenta y cinco (45) días calendario, establecidos en el Parágrafo I del Artículo 122 de la Ley N° 2492 - Código Tributario Boliviano, para la Aceptación o Rechazo del trámite mediante Resolución Administrativa.

III. Se considerarán causales de observación, cuando los documentos digitalizados no correspondan a los requisitos establecidos en el Parágrafo II del Artículo 15 del presente Reglamento, o cuando exista inconsistencia entre la documentación digitalizada y los datos registrados.

IV. Ante cualquier causal de observación, la Administración de Aduana emitirá el Auto Administrativo de Observación, detallando los requisitos incumplidos, y notificará al solicitante el miércoles hábil siguiente a su emisión, a través de Secretaría, conforme al Reglamento de Notificaciones en Materia Tributaria y Administrativa vigente.

El sistema se habilitará durante los siguientes cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha de notificación por Secretaría, para permitir al solicitante subsanar los datos o documentos observados y realizar el nuevo envío de la solicitud a la Aduana Nacional.

V. Una vez subsanada(s) la(s) observación(es), dentro los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de los descargos, se procederá a la emisión del Auto Administrativo de Admisión conforme el Parágrafo II del presente Artículo.

VI. En caso de no haberse subsanado lo observado en el plazo previsto, la Administración de Aduana, desestimará el trámite por medio de un Auto Administrativo de Desestimación considerándose la solicitud como no presentada, pudiendo el titular de la Acción de Repetición presentar una nueva solicitud en tanto no este prescrita .

| | |
|---------|-----------------|
| Código | GNOA-REG-10 |
| Versión | Nº de página |
| 3 | Página 14 de 21 |

CAPÍTULO III EVALUACIÓN TÉCNICA Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 18.- (EVALUACIÓN TÉCNICA) I. La Administración de Aduana realizará la evaluación técnica del trámite en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario, contados desde la notificación del Auto Administrativo de Admisión, remitiendo el expediente a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional correspondiente. Los resultados de la evaluación podrán ser, restitución total (devolución del monto total solicitado) o restitución parcial (devolución de un monto menor al solicitado).

II. La Unidad Jurídica, dentro de los siguientes veinte (20) días calendarios, procederá con la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo según corresponda.

III. En caso de aceptación el importe determinado para la restitución será actualizado a la fecha de la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa de Aceptación, en sujeción a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 122 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 - CTB.

IV. Se considerarán causales de rechazo cuando producto de la evaluación técnica se establezca:

1. La prescripción de la Acción de Repetición.
2. La inexistencia del pago indebido o en exceso.

ARTÍCULO 19.- (COMPENSACIÓN) I. De forma previa a la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación, la Unidad Jurídica respectiva verificará a través del sistema informático de Acción de Repetición, la existencia de deudas líquidas y exigibles registradas en la Plataforma Informática de Ejecución Tributaria - PIET en favor de la Aduana Nacional a nombre del titular de la Acción de Repetición.

En caso de verificarse este extremo, se procederá a la compensación de oficio del monto adeudado liquidado a la fecha de emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación, haciéndose constar dicho acto en la misma Resolución.

II. No procederá la compensación de deudas que hayan sido declaradas como prescritas, así como la compensación de deudas que deban ser imputadas a la cuenta de ingresos propios de la Aduana Nacional conforme el Artículo 29 del



| | |
|--------------------|-----------------|
| Código | |
| GNOA-REG-10 | |
| Versión | Nº de página |
| 3 | Página 15 de 21 |

Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, tampoco podrán compensarse deudas respecto de las cuales la Aduana Nacional tenga alguna causal de oposición en curso pendiente de atención.

CAPÍTULO IV RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 20.- (TIPOS DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA) I. Las Resoluciones Administrativas que dicte la Aduana Nacional sobre las solicitudes de Acción de Repetición, podrán ser:

1. De rechazo por las causales establecidas en el Artículo 18, Parágrafo IV del presente Reglamento.
2. De rechazo por improcedencia de la Acción de Repetición, como resultado de la evaluación técnica.
3. De aceptación total o parcial sin compensación de deudas.
4. De aceptación total o parcial con compensación total o parcial de deudas.

II. En los casos en que la Resolución Administrativa deniegue la repetición de los tributos pagados indebidamente o en exceso, queda salvado el derecho que le asiste al titular de la Acción de Repetición conforme lo dispuesto en los Artículos 131 y 143 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 - Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 21.- (NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN) Una vez emitida la Resolución Administrativa de aceptación o rechazo, la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional correspondiente procederá a la notificación de la misma, conforme el numeral 2 del Artículo 12 del presente Reglamento.



ARTÍCULO 22.- (USO DEL CRÉDITO FISCAL ADUANERO - CREFA) Una vez notificada la Resolución Administrativa y siempre que no se haya interpuesto recurso en contra, el titular de la Acción de Repetición podrá disponer del Crédito Fiscal Aduanero - CREFA acreditado en la cuenta tributaria aduanera del Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero-Valores, considerando la normativa vigente para el efecto.

ARTÍCULO 23.- (REPROCESO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN) Una vez notificada la Aduana Nacional con las respectivas Resoluciones por Recurso de Alzada, Recurso Jerárquico o Sentencia Judicial, y estas se encuentren ejecutoriadas, se dará lugar al

REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS

| | |
|--------------------|-----------------|
| Código | |
| GNOA-REG-10 | |
| Versión | Nº de página |
| 3 | Página 16 de 21 |

Reproceso del trámite de la Acción de Repetición de acuerdo a lo resuelto por la autoridad competente.

HISTORIAL DE CAMBIOS

| Versión | Descripción de los Cambios | Documento y Fecha de Aprobación |
|----------------|---|--|
| 1 | Versión Inicial | RD-01-014-22 de fecha 22/04/2022 |
| 2 | Modificación a los objetivos específicos con énfasis en la desburocratización y eficiencia del proceso. Aclaración a las exclusiones. Adición de Abreviaturas. Aclaración de la solicitud para acceso al sistema de Acción de Repetición. Aclaración de los requisitos específicos. | RD 01-045-23 de fecha 08/09/2023 |
| 3 | Actualización del Artículo 4 "Exclusiones" parágrafo VII. Adición del Artículo 9 "Abreviaturas" Actualización del Artículo 14 "Registro de Solicitud" parágrafo II. Actualización del Artículo 15 "Requisitos" parágrafo V. Actualización del Artículo 17 "Observación, Subsanación y Admisión" parágrafo III. Actualización del Artículo 18 "Evaluación Técnica" parágrafo I. Adición del Anexo 1 "Funcionalidad Sistema de Acción de Repetición." | |

| | | |
|--|--|---|
|  Aduana Nacional <i>Trabaja por ti</i> | REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS | Código GNOA-REG-10 Versión N° de página 3 Página 17 de 21 |
|--|--|---|

ANEXO 1

FUNCIONALIDAD SISTEMA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN

ACCESO AL SISTEMA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN

Para acceder al Sistema de Acción de Repetición, debe ingresar a la página web de la Aduana Nacional: www.aduana.gob.bo → Servicios → Servicios Digitales → Aplicaciones → Sistema de Acción de Repetición, utilizando el usuario y contraseña asignados, como se muestra en las siguientes pantallas:



Aduana Nacional
Trabaja por ti



[Institucional](#) • [Plan Estratégico](#) • [Transparencia](#) • [Comunicación](#) • [Normativa](#) • [Servicios](#) • [Atención a Operadores](#) • [Contacto](#)

Inicio / Aplicaciones de la Aduana Nacional

Aplicaciones de la Adua

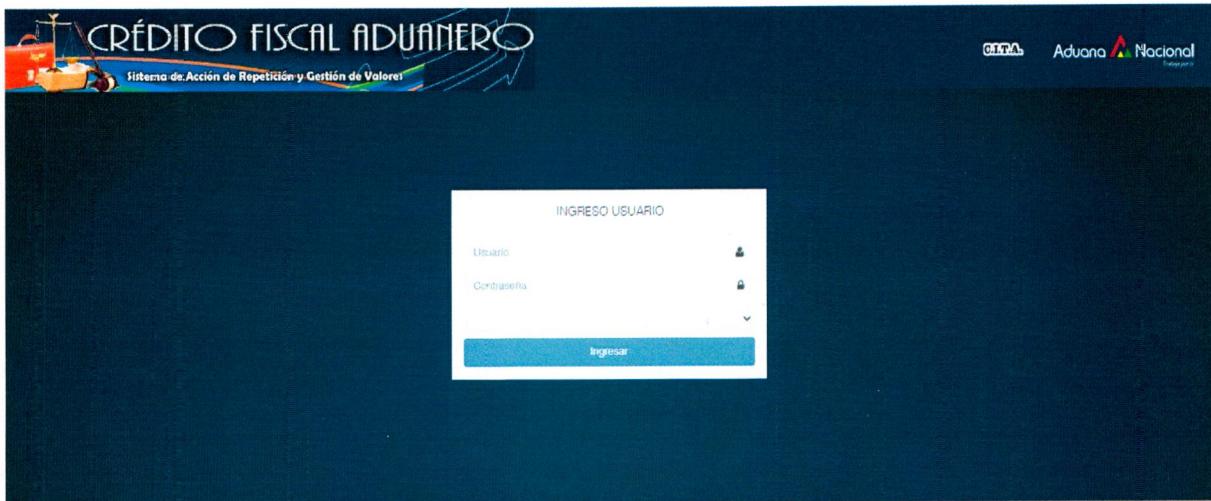
Nombre del Sistema: Aplicar

| Nro | Nombre de Sistema | Descripción | Tipo de Operador | Enlaces de sistemas |
|---|--|---|------------------|--------------------------|
| 1 | Autoriza | Sistema para la emisión de autorizaciones y/o certificación | | INGRESAR |
| 2 | DMC-Despacho Aduanero de Menor Cuantía | Despacho Aduanero de Menor Cuantía | | INGRESAR |
|  58 SINRA Sistema Informático de Emisión de Resoluciones Anticipadas sobre Clasificación Arancelaria o Origen INGRESAR | | | | |
|  59 SIREV - SISTEMA DE REVERIFICACION VEHICULAR SISTEMA PARA PROCESAR SOLICITUDES y EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO VEHICULAR. INGRESAR | | | | |
|  60 Sistema de Acción de Repetición (C.I.T.A.) Sistema de devolución impositiva que permite solicitar la devolución de importes a favor de un solicitante. INGRESAR | | | | |

« « Primero 1 2 3 4 »

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado.

| | | |
|---|--|------------------------------|
|  | REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS | Código GNOA-REG-10 |
| Versión | Nº de página | 3 Página 18 de 21 |



REGISTRO DE LA SOLICITUD.

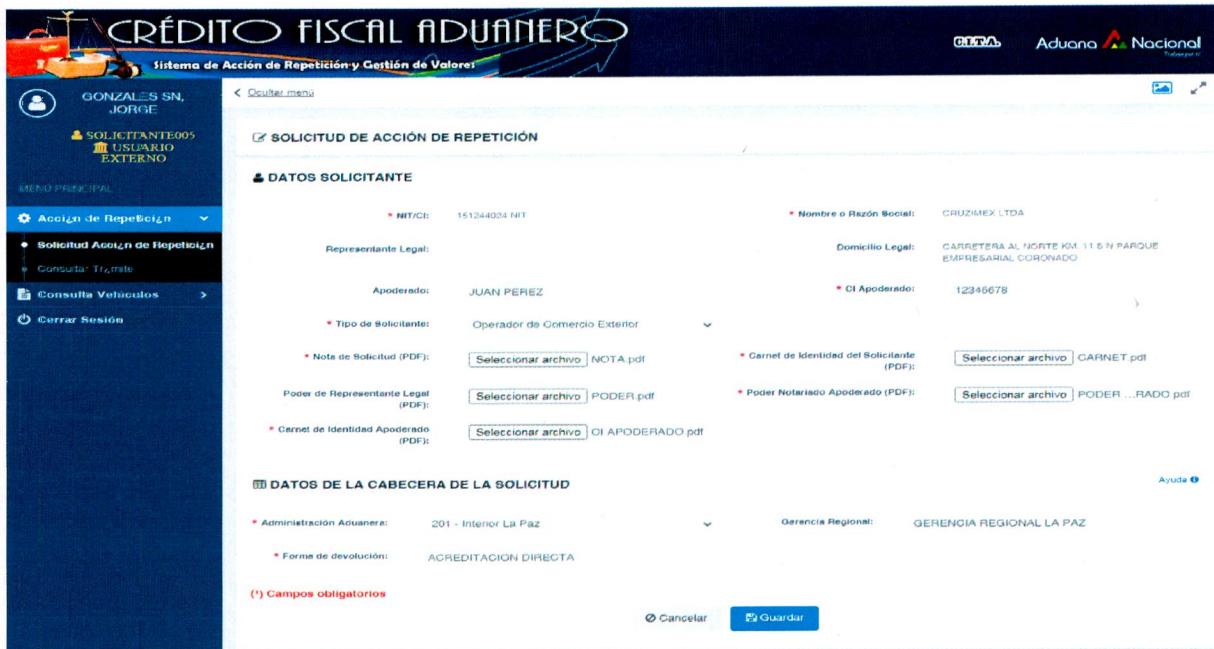
Para registrar una solicitud en el Sistema de Acción de Repetición, sigue estos pasos:

- I) Ingresar al sistema y crear una nueva solicitud desde el Menú seleccionando:

Acción de Repetición → Solicitud Acción de Repetición → Nueva Solicitud.

- II) El sistema desplegará la pantalla para el cargado y registro de los Requisitos Generales, debiendo seleccionar el Tipo de Solicitante (Operador de Comercio Exterior, Institución Pública, Sector Diplomático o Directo Interesado) y la Administración de Aduana donde se originó el pago indebido o en exceso.

| | |
|---|---|
|  REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS | Código GNOA-REG-10 Versión N° de página 3 Página 19 de 21 |
|---|---|



III) Una vez completados los Requisitos Generales, el sistema habilitará la pantalla para el cargado y registro de los Requisitos Específicos, los cuales incluyen:

- Documento de Pago: Recibo Único de Pago – RUP, Número de Recibo de Pago en Valores – RPV o Formulario 2251, debiendo completar el número de Recibo (ejemplo: 2025/211/R-123).

+ REGISTRO DE DOCUMENTO DE PAGO INDEBIDO O EN EXCESO N.R. DE TRÁMITE: 2022/201/AR-2834



| | |
|---|---|
| <p>* Documento Pago: Form: 2251</p> <p>* Documento Origen Pago: Seleccione un tipo</p> <p style="margin-left: 20px;">Form: 2251</p> <p style="margin-left: 20px;">RUP</p> <p style="margin-left: 20px;">Recibo de Pago en Valores</p> | <p>* Nro. Documento Pago:</p> <p>Nro Documento Origen Pago: / 201 / C-</p> <p>* Forma Pago: VALORES</p> |
| <p>* Solicitud de Redención F2251 (PDF):</p> <p>Documento Complementario (PDF):</p> | <p>* Respaldo de DUI Enmendada (PDF):</p> <p>Seleccionar archivo Ninguno...ivo selec.</p> |

- Selecciona en el sistema, el documento que originó el pago indebido o en exceso: DUI/DIM enmendada o anulada, Resolución de Plan de Facilidades de Pago, Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, etc., debiendo completar en Número de Documento que originó el Pago (ejemplo: DUI/DIM 2018/201/C-)

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado.

REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS

| | |
|---------|-----------------|
| Código | GNOA-REG-10 |
| Versión | Nº de página |
| 3 | Página 20 de 21 |

123, número de Resolución de Plan de Facilidades de Pago, Numero SET, PIET, etc).

+ REGISTRO DE DOCUMENTO DE PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

NRO. DE TRÁMITE: 2022/201/AR-2834

| | | | |
|---------------------------------------|--|-------------------------------|--|
| * Documento Pago: | Form. 2251 | * Nro. Documento Pago: | |
| * Documento Originó Pago: | DUI/DIM enmendada o anulada | * Nro Documento Originó Pago: | / 201 / C- |
| * Fecha Pago: | Seleccione un tipo ... | | VALORES |
| * Solicitud de Redención F2251 (PDF): | DUI/DIM enmendada o anulada Vista de Cargo Acta de Infracción Resolución Determinativa Resolución Sancionatoria RA - Plan de Pagos Documento de Ejecución de Garantía Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria - PIET DUI por Pagos Diferidos/Acta de Diligencia/ Liquidación (Misceláneo) | Documento Pago: | Seleccionar archivo Ninguno...ivo selec. |

- Se debe cargar el documento de Deuda asociado al Pago indebido o en exceso (Resolución Administrativa de Anulación de la DIM, Formulario de Corrección de Importación FCI, Resolución de Plan de Facilidades de Pago, etc, en formato PDF).
- El sistema habilitará además una opción de "Documento Complementario" donde el Operador podrá cargar cualquier documento que considere pertinente en relación a la solicitud de Acción de Repetición.

+ REGISTRO DE DOCUMENTO DE PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

NRO. DE TRÁMITE: 2024/241/AR-4

| | | | |
|---------------------------------|--|-------------------------------|-------------------------------------|
| * Documento Pago: | RUP | * Nro. Documento Pago: | 2021 / 241 / R- 218 |
| * Documento Originó Pago: | Proveído de Inicio de Ejecución Tributi | * Nro Documento Originó Pago: | AN-GRLGR-SET-PIET-792/2020 |
| DUI/DIM que originó PIET: | / 241 / C- | | |
| * Fecha Pago: | 11/01/2021 | * Forma Pago: | Efectivo |
| Constancia de No CEDEIM (PDF): | Seleccionar archivo Ninguno...ivo selec. | * Documento de Deuda (PDF): | Seleccionar archivo 5918-1 CE_1.PDF |
| Documento Complementario (PDF): | Seleccionar archivo 5918-1 CE_1.PDF | | |
| Conceptos de Pago | | | |

- Al insertar el número de Documento de Pago (RUP, RPV o Formulario 2251) el sistema desplegará de manera automática los tributos e importes pagados con dicho documento.

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado.

REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS

| | | |
|-------------|-----------------|--------|
| | | Código |
| GNOA-REG-10 | | |
| Versión | Nº de página | |
| 3 | Página 21 de 21 | |

④ Conceptos de Pago

| | Importe Pagado (Bs.) | Importe Determinado (Bs.) | Importe Solicitado (Bs.) |
|---|----------------------|---------------------------|--------------------------|
| GA | 0 | 0 | 0 |
| <input checked="" type="checkbox"/> IVA | 82052 | 23871 | 58181 |
| ICE | 0 | 0 | 0 |
| IEHD | 0 | 0 | 0 |
| <input type="checkbox"/> Sanciones | 0 | 0 | 0 |

Debe seleccionar los tributos para los cuales pedirá la restitución (GA, IVA, ICE o IEHC) y completar la columna “Importe Determinado”, insertando el tributo que efectivamente debió pagarse, de acuerdo a lo siguiente:

1. Si el pago fue en exceso, **inserta el monto final por el pago del tributo.**
 2. Si el pago fue indebido, **inserta cero (0).**
- La columna “Importe Solicitado” se completará de manera automática, realizando la operación de resta entre el Importe Pagado menos el Importe Determinado, ejemplo:

Importe pagado: 82052 Bs

Importe Determinado: 23871 Bs

Importe Solicitado: $82052 - 23871 = 58181$ Bs

- IV)** Una vez completados los datos para la restitución de pagos indebidos o en exceso, el operador debe seleccionar la opción “Registrar” remarcada con azul para completar y remitir la solicitud a la Aduana Nacional.



COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR. PP.

FECHA: 24/12/2025

PÁGINA: 8

SECCIÓN: PUBLICIDAD

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01-088-25 La Paz, 23 DIC 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Capítulos I y II del Título Segundo de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el régimen tributario aduanero, determinando la obligación tributaria aduanera, las obligaciones de pago en aduanas y los tributos aduaneros.

Que el Artículo 121 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que la acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.

Que el Artículo 122 del mismo cuerpo legal, establece que el directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que la respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al sujeto pasivo, si lo hubiera, teniendo la Administración Tributaria el plazo de cuarenta y cinco (45) días para pronunciarse mediante resolución administrativa expresa rechazando o aceptando, total o parcialmente, la acción de repetición solicitada.

Que el Artículo 124 de la norma precitada, indica que la acción de repetición prescribe a los tres (3) años, para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado o en exceso.

Que el Párrafo Segundo y Tercero del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, indica que la compensación de oficio procederá únicamente sobre deudas tributarias líquidas y exigibles, que dichos procedimientos y mecanismos serán reglamentados por la Administración Tributaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 16 del citado Decreto Supremo N° 27310, señala que la acción de repetición dispuesta en los Artículos 121 y siguientes de la Ley N° 2492 comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso, quedando facultada, la Administración Tributaria, a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-045-23 de fecha 08/09/2023, se aprobó el Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios, con Código GNOA-REG-10, Versión 2.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNOA/DAOR/I/278/2025 de 17/12/2025, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, concluye que: "En virtud a los argumentos técnicos vertidos precedentemente, se concluye lo siguiente:

- Es procedente y viable la emisión y aprobación para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios, el cual cumple el objetivo de establecer y regular las formalidades y actuaciones para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios desde la presentación de la solicitud hasta la emisión y notificación de la Resolución Administrativa.
- Mediante Informe AN/CG/UPEGC/I/325/2025 de fecha 21/10/2025 la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, concluye que el documento revisado es compatible con lo establecido en el Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros con Código: UPECG-MO-04 Versión 5 de fecha 10/12/2024, normativa que

establece que la aprobación de Reglamentos es responsabilidad del Directorio de la Aduana Nacional como máxima instancia resolutiva."

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/1264/2025 de 22/12/2025, concluye que: "En virtud a los argumentos expuestos y las consideraciones legales, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y el Informe AN/GNOA/DAOR/I/278/2025 de 17/12/2025 de la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, se concluye que el Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios con código GNOA-REG-10 Versión 3, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo viable su aprobación".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios con código GNOA-REG-10 Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-045-23 de fecha 08/09/2023, que aprobó el Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios, con Código GNOA-REG-10, Versión 2.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras y las Gerencias Regionales, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Alberto Suárez Solís de la Vip
PRESIDENTE EXECUTIVO AL.
ADUANA NACIONAL

Horacio Navarro Paez
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Luis Matusalem R.
Calle
M.
A.N.

Aduana Nacional
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.
COPIA LEGALIZADA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

U.C.S.R.P.
Matusalem R.
Calle
M.
A.N.